

la inscripción de esta última sea obligatoria, en los términos que detallan los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento, ello no impide que pueda inscribirse directamente la recuperación, sin necesidad de que se extienda antes el asiento de la pérdida. Habrá que distinguir entonces dos posibilidades: una, que el asiento de recuperación contenga en sí la inscripción de la pérdida con justificación de los requisitos especiales exigidos para la inscripción de este hecho, caso en el que el Registro probará tanto la pérdida como la recuperación; otra, que por cualquier causa, por ejemplo, por el tiempo transcurrido, no sea posible acreditar plenamente todos los requisitos de la pérdida, hipótesis en la que el Registro no probará esta última y la recuperación se admitirá, no obstante, para mayor seguridad del estado civil del interesado, el cual, quizá, habrá seguido siendo siempre español.

Debe señalarse por último que como en todos los casos de recuperación ésta no depende ya de la sola declaración de voluntad de recuperar sino que han de haber sobrevenido otros hechos, la calificación del Encargado habrá de extenderse a la comprobación de todos ellos, sin que sea tampoco de aplicación el régimen especial citado del artículo 227 del Reglamento del Registro Civil, es decir, que la simple declaración de voluntad de recuperar por sí sola no será inscribible.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha acordado resolver las consultas planteadas por vuestra ilustrísima, según las declaraciones que siguen:

Primera.— Los hijos de madre española nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, sólo serán españoles si tuvieron ya tal condición por aplicación de la legislación anterior. Los que nazcan después serán españoles de origen.

Segunda.— Los hijos de madre española que no tengan la nacionalidad española conforme al apartado anterior podrán optar por ésta, si en el momento de entrar en vigor la nueva Ley, están o han estado sometidos a la patria potestad de su madre española, en los plazos y condiciones que especifican los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Tercera.— La concesión de la nacionalidad española por residencia, tanto en el caso general de los diez años como para los plazos abreviados de dos o de un año, requiere la decisión del Ministro de Justicia y puede ser denegada por motivos de orden público o interés nacional.

Cuarta.— Los sefardíes, para beneficiarse del plazo reducido de dos años en España a los efectos de solicitar la nacionalidad española por residencia, habrán de acreditar por los medios oportunos su pertenencia a la comunidad cultural sefardita.

Quinta.— La justificación por el español de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad se produjo por razón de emigración llevará aparejada su conservación de la nacionalidad española cuando tal justificación se preste con la diligencia debida ante el Registro civil español.

Sexta.— El español que ostente desde su minoría otra nacionalidad únicamente perderá la española cuando renuncie expresamente a ella. En tal caso la inscripción obligatoria de la pérdida en el Registro civil competente se verificará bien mediante documentos auténticos o bien mediante expediente, y en las condiciones generales que detallan los artículos 67 de la Ley del Registro Civil y 232 de su Reglamento.

Séptima.— La inscripción en el Registro Civil de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad por un español capaz se produjo por razón de emigración requiere justificar estos hechos, no siendo inscribible la simple declaración de voluntad del interesado.

Octava.— Tampoco es inscribible, sin justificación de los otros requisitos necesarios, la declaración de voluntad de un particular de querer recuperar la nacionalidad española.

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 16 de mayo de 1983.— El Director general, Francisco Mata Pallarés

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Consulares.

1584

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

1690

REAL DECRETO 1340/1983, de 13 de abril, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Rioja Baja (La Rioja).

La zona denominada Rioja Baja presenta una situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de reforma y Desarrollo Agrario.

El término municipal de Cornago, que perteneció a la zona de Ordenación de Explotaciones de Tierras Altas, se incluye también en el presente Real Decreto por indicación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por haber sido designado núcleo piloto de un programa de rehabilitación integrada promovida por el citado Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos 123 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la ordenación de explotaciones de la zona Rioja Baja en la provincia de La Rioja para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

2. La zona de Rioja Baja, de la provincia de La Rioja, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Ausejo, Autol Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Corera, Cornago, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Ocón, Pradejón, Préjano, Quel, El Redal, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villar de Arnedo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 134.160 hectáreas.

Artículo 2.º 1. La orientación productiva que se señala para la zona será potenciar la ganadería de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica.

Se incrementará, asimismo, la producción forrajera y de cereales-pienso.

2. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA el incremento de la producción forrajera, la modernización y mejora de las explotaciones hortofrutícolas y la reestructuración y mejora de las explotaciones vitícolas.